



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 23 33 005 2021 00086 00**
Demandante: **ROQUE ALFREDO RIASCOS TRUJILLO**
Demandado: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DAPR, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**

Medio de Control: **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Auto S.- 257

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación, interpuesto por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DAPR**, la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR** y el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, en contra de la sentencia No. 162 del 26 de agosto de 2021 proferida por esta Corporación, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones incoadas.

Teniendo en cuenta que dicha providencia fue notificada el día 31 de agosto del año en curso, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997¹ y el recurso de impugnación se interpuso dentro del término previsto², el recurso se concederá en los términos del artículo 26 y ss. ídem.

Se previene que no son de recibo los argumentos expuestos por la parte actora, relacionados con la solicitud de denegar el recurso interpuesto por la Presidencia de la República, pues el fundamento expuesto³ no encuentra asidero legal alguno.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 205 – modificado por artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

² Correo electrónico del 3 y 7 de septiembre de 2021.

³ "No haber contestado la demanda"

Expediente: 19001 23 33 001 2021 00086 00
Demandante: ROQUE ALFREDO RIASCOS TRUJILLO
Demandado: DAPR Y OTROS
Medio de Control: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CONCEDER para ante el H. Consejo de Estado, en el efecto SUSPENSIVO, la impugnación formulada por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DAPR**, la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR** y el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** en contra de la Sentencia No. 162 del 26 de agosto de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Notificada esta decisión, remítase el expediente a través de los canales electrónicos dispuestos para el efecto, ante el H. Consejo de Estado para el trámite de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

512b995b19a3af9cf81883f1947eb6466d88f34f1528e5b09af42fac5711efea

Documento generado en 16/09/2021 03:15:46 p. m.

Expediente: 19001 23 33 001 2021 00086 00
Demandante: ROQUE ALFREDO RIASCOS TRUJILLO
Demandado: DAPR Y OTROS
Medio de Control: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 23 00 005 2021 00286 00**
Demandante **ELEUTERIO SANCHEZ HURTADO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE – MINISTERIO DEL
INTERIOR – MINISTERIO DE JUSTICIA – MINISTERIO DE
DEFENSA – POLICIA NACIONAL – MUNICIPIO DE LÓPEZ DE
MICAY – MUNICIPIO DE GUAPI**

Medio de Control: **REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN
GRUPO**

Auto I.- 131

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión de la demanda que a través del medio de control de **REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO** – Art. 3 Ley 472 de 1998 presentó la señora Marcelina Cundumí Díaz.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue radicado vía electrónica por la parte interesada ante la Oficina Judicial de Popayán, desde el correo lao127@hotmail.com, se hace necesario destacar que el mismo contiene archivos adjuntos en formato *.pdf* que redirigen hacia otra página web la cual no se encuentra disponible, siendo imposible hasta la fecha que la Secretaría de ésta Corporación y este Despacho puedan acceder a los archivos contentivos de la demanda y anexos respectivos.

Así, se previene que la Secretaría de éste Tribunal mediante oficio del día 3 de los cursantes, enviado al correo electrónico antes referido, solicitó el reenvío de los archivos adjuntos que contienen la demanda y anexos, sin obtener respuesta alguna.

En atención a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte interesada para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue la documentación necesaria para proceder con el análisis de los requisitos legales establecidos para la admisión del presente asunto – art. 52 Ley 472 de 1998, se advierte a la parte actora que vencido el término señalado sin que se hubiese realizado el acto ordenado, dará lugar a imponer las sanciones procesales establecidas en el artículo 178º de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Por Secretaría de la Corporación, **REQUIÉRASE** a la parte interesada al correo electrónico lao127@hotmail.com, para que en el término de **15 días**

Expediente: 19001 23 00 005 2021 00286
Demandante: ELEUTERIO SÁNCHEZ HURTADO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINSITERIO DE AMBIENTE Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A UN GRUPO

siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue archivos electrónicos que contengan la demanda y anexos que pretenda hacer valer dentro del asunto de la referencia.

Se advierte a la parte actora que vencido el término señalado sin que se hubiese realizado el acto ordenado, dará lugar a imponer las sanciones procesales establecidas en el artículo 178° de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- Una vez fenecido el término anterior, devolver el asunto a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Cáceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d962988ae264a5e3861cfbd99a942a81f235a65e468e2656e9d20a0d7fb263e2

Documento generado en 16/09/2021 03:15:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00290 00

Demandante: MARÍA DEL SOCORRO ZÚÑIGA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - MUNICIPIO DE POPAYÁN y OTROS

Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto S.- 259

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, luego de ser remitido por competencia por parte del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, para considerar la admisión de la demanda que a través del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos presentó la señora MARÍA DEL SOCORRO ZÚÑIGA Y OTROS.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que aquella adolece de deficiencias susceptibles de corrección que deberán ser subsanadas de conformidad con el inciso 2º del artículo 20º de la Ley 472 de 1998, relacionadas con los siguientes aspectos.

2.1. Requisitos previos para demandar.

Para la interposición del medio de control de la referencia, se debe atender las previsiones del CPACA que en su artículo 161 señala:

“Artículo 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

4. *Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”*

Ahora bien, del artículo 144 ibídem relacionado con el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, es indispensable referir:

*“Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.
(...)*

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00290 00
Demandante: MARÍA DEL SOCORRO ZÚÑIGA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - MUNICIPIO DE POPAYÁN y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez."

Ahora bien, revisada la foliatura se tiene que la parte actora no allega la constancia de haber requerido ante la totalidad de las entidades demandadas la adopción de las medidas pertinentes para la protección de los derechos colectivos que considera vulnerados, circunstancia que es un requisito de procedibilidad para la admisión de la presente acción constitucional según las normas referidas, pues se evidencia que omite realizar el requerimiento necesario ante la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

De conformidad con lo enunciado, se ordenará corregir la demanda de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, reiterando que se debe dar cumplimiento estricto al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes señalado, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENASE corregir la demanda, en los aspectos señalados dentro de este proveído.

Dicha corrección deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito de demanda, junto con los traslados y la copia para archivo. De igual forma deberá aportar el escrito en medio magnético -CD-.

TERCERO.- CONCEDER a la parte demandante el término de tres (3) días para efectos de que corrija la demanda conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, devolver el asunto a despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00290 00
Demandante: MARÍA DEL SOCORRO ZÚÑIGA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - MUNICIPIO DE
POPAYÁN y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c52b30470d66e8b3f78c46326bbb7e03443450825c63d879f0bb555b48ff9fbd

Documento generado en 16/09/2021 03:15:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 23 00 005 2021 00286 00**
Demandante **ELEUTERIO SANCHEZ HURTADO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE – MINISTERIO DEL
INTERIOR – MINISTERIO DE JUSTICIA – MINISTERIO DE
DEFENSA – POLICIA NACIONAL – MUNICIPIO DE LÓPEZ DE
MICAY – MUNICIPIO DE GUAPI**

Medio de Control: **REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN
GRUPO**

Auto I.- 131

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión de la demanda que a través del medio de control de **REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO** – Art. 3 Ley 472 de 1998 presentó la señora Marcelina Cundumí Díaz.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue radicado vía electrónica por la parte interesada ante la Oficina Judicial de Popayán, desde el correo lao127@hotmail.com, se hace necesario destacar que el mismo contiene archivos adjuntos en formato *.pdf* que redirigen hacia otra página web la cual no se encuentra disponible, siendo imposible hasta la fecha que la Secretaría de ésta Corporación y este Despacho puedan acceder a los archivos contentivos de la demanda y anexos respectivos.

Así, se previene que la Secretaría de éste Tribunal mediante oficio del día 3 de los cursantes, enviado al correo electrónico antes referido, solicitó el reenvío de los archivos adjuntos que contienen la demanda y anexos, sin obtener respuesta alguna.

En atención a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte interesada para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue la documentación necesaria para proceder con el análisis de los requisitos legales establecidos para la admisión del presente asunto – art. 52 Ley 472 de 1998, se advierte a la parte actora que vencido el término señalado sin que se hubiese realizado el acto ordenado, dará lugar a imponer las sanciones procesales establecidas en el artículo 178º de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Por Secretaría de la Corporación, **REQUIÉRASE** a la parte interesada al correo electrónico lao127@hotmail.com, para que en el término de **15 días**

Expediente: 19001 23 00 005 2021 00286
Demandante: ELEUTERIO SÁNCHEZ HURTADO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINSITERIO DE AMBIENTE Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A UN GRUPO

siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue archivos electrónicos que contengan la demanda y anexos que pretenda hacer valer dentro del asunto de la referencia.

Se advierte a la parte actora que vencido el término señalado sin que se hubiese realizado el acto ordenado, dará lugar a imponer las sanciones procesales establecidas en el artículo 178º de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- Una vez fenecido el término anterior, devolver el asunto a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Cáceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d962988ae264a5e3861cfbd99a942a81f235a65e468e2656e9d20a0d7fb263e2

Documento generado en 16/09/2021 03:15:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00290 00

Demandante: MARÍA DEL SOCORRO ZÚÑIGA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - MUNICIPIO DE POPAYÁN y OTROS

Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto S.- 259

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, luego de ser remitido por competencia por parte del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, para considerar la admisión de la demanda que a través del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos presentó la señora MARÍA DEL SOCORRO ZÚÑIGA Y OTROS.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que aquella adolece de deficiencias susceptibles de corrección que deberán ser subsanadas de conformidad con el inciso 2º del artículo 20º de la Ley 472 de 1998, relacionadas con los siguientes aspectos.

2.1. Requisitos previos para demandar.

Para la interposición del medio de control de la referencia, se debe atender las previsiones del CPACA que en su artículo 161 señala:

“Artículo 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

4. *Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”*

Ahora bien, del artículo 144 ibídem relacionado con el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, es indispensable referir:

*“Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.
(...)*

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00290 00
Demandante: MARÍA DEL SOCORRO ZÚÑIGA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - MUNICIPIO DE POPAYÁN y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez."

Ahora bien, revisada la foliatura se tiene que la parte actora no allega la constancia de haber requerido ante la totalidad de las entidades demandadas la adopción de las medidas pertinentes para la protección de los derechos colectivos que considera vulnerados, circunstancia que es un requisito de procedibilidad para la admisión de la presente acción constitucional según las normas referidas, pues se evidencia que omite realizar el requerimiento necesario ante la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

De conformidad con lo enunciado, se ordenará corregir la demanda de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, reiterando que se debe dar cumplimiento estricto al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes señalado, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENASE corregir la demanda, en los aspectos señalados dentro de este proveído.

Dicha corrección deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito de demanda, junto con los traslados y la copia para archivo. De igual forma deberá aportar el escrito en medio magnético -CD-.

TERCERO.- CONCEDER a la parte demandante el término de tres (3) días para efectos de que corrija la demanda conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, devolver el asunto a despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00290 00
Demandante: MARÍA DEL SOCORRO ZÚÑIGA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - MUNICIPIO DE
POPAYÁN y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c52b30470d66e8b3f78c46326bbb7e03443450825c63d879f0bb555b48ff9fbd

Documento generado en 16/09/2021 03:15:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Radicado: 19001-33-33-009-2019-00077-01.
Demandante: NORMA CONSTANZA QUEVEDO PÉREZ.
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio N° 865 de 31 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. La demanda¹.

La señora NORMA CONSTANZA QUEVEDO PÉREZ, actuando a través de apoderada interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se acceda a las siguientes declaraciones y condenas:

1. *Declare la Nulidad del acto ficto o presunto, por la Nación —Ministerio de Educación Nacional —Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al dar respuesta negativa de forma ficta al derecho de petición radicado el 21 de abril de 2017 ante la Entidad, en donde se solicitó el pago de la Sanción Moratoria establecida en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006.*
2. *Condenar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional —Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer, liquidar y pagar a favor de mi poderdante, la SANCION MORATORIA establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por cesantías en la Resolución ya mencionada, mora que ocurrió desde el día 21 de junio de 2016 hasta la fecha de pago que fue el día 07 de diciembre de 2016.*
3. *Condenar a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar la indexación de la suma solicitada en el numeral anterior, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria.*

¹Folios 1 a 6, del cuaderno principal.

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00077-01.
Demandante: NORMA CONSTANZA QUEVEDO PÉREZ.
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

4. *Condenar a la demandada a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora, sobre las sumas adeudadas conforme a lo establecido en el Artículo 192 del C.P.A.C.A.*
5. *Condenar a la entidad demandada a que de estricto cumplimiento a la sentencia conforme lo dispone el artículo 189 y 192 del CPACA.*
6. *Condenar en costas a la demandada tal y como lo dispone el artículo 188 del CPACA y lo regulado por el Código General del Proceso”.*

2. El auto recurrido.

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, mediante auto interlocutorio N° 865 de 31 de agosto de 2020 dispuso integrar como acto demandado el Oficio 4-0-2017-3055 del 04 de mayo de 2017 y en efecto, declaró probada la excepción de caducidad planteada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como sustento de su decisión manifestó que, de acuerdo con dos oficios allegados por la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca con la contestación de la demanda, a la demandante se le dio respuesta negativa a sus peticiones respecto al reconocimiento de la sanción moratoria.

Igualmente, acreditó que el 08 de mayo de 2017 le fue notificado a la señora NORMA CONSTANZA QUEVEDO, el Oficio 4-0-2017-3055 de 04 de mayo de 2017. Respecto al segundo oficio, 4-0-2017-3590 de 09 de junio de 2017, adujo que, en este la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca reiteró la respuesta del primero, no obstante, no observó constancia de su comunicación o notificación.

Bajo ese entendido, acudió al numeral 5 del artículo 180 del CPACA y procedió a integrar a la demanda el oficio 4-0-2017-3055 ibídem, mediante el cual la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca dio respuesta de fondo a la solicitud elevada por la actora, al guardar relación directa con el objeto de la litis.

Así las cosas, con fundamento en el literal d, numeral 2, del artículo 164 del CPACA, determinó que la actora al ser notificada el 08 de mayo de 2017 del Oficio 4-0-2017-3055 de 04 de mayo de 2017 contaba hasta el 09 de septiembre del mismo año para incoar la presente acción. Sin embargo, encontró que radicó la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial el 25 de septiembre de 2018 y la demanda el 05 de abril de 2019. Concluyó que operó el fenómeno de la caducidad.

3. El recurso.

Mediante escrito de 03 de septiembre del presente año, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG.

Expediente:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

19001-33-33-009-2019-00077-01.
NORMA CONSTANZA QUEVEDO PÉREZ.
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

Denotó que, el juez a quo hizo mal al determinar que el término de la caducidad es el contenido en el numeral 2, literal d, del artículo 164 del CPACA, puesto que, si bien el presente medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, sobre este se hizo claridad que es de carácter laboral prestacional, bajo el entendido que lo pretendido con la demanda es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo injustificado del pago de sus cesantías.

Que, el término de prescripción aplicable al caso concreto es el establecido en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, mas no el de los decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, en razón a que en estos se señala que la prescripción se refiere a los derechos relacionados en dichas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria. Esto, por cuanto a la fecha de expedición de aquellos decretos, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento jurídico.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. La competencia.

De conformidad con el artículo 243 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-, el auto que rechace la demanda es susceptible del recurso de apelación, siendo competencia de la Sala resolverlo de plano, conforme a los mandatos de los artículos 125° y 243° numeral 3° ibídem.

2. Sobre el fenómeno de la caducidad.

Respecto al fenómeno jurídico de la caducidad ha de decirse que constituye un presupuesto para el ejercicio del derecho de acción, dado que su configuración genera para el administrado la pérdida de la facultad para acceder a la administración de justicia, por lo tanto al momento de la admisión de la demanda se debe verificar que se haya presentado en forma oportuna, toda vez que cuando se realiza dicha actuación de manera extemporánea, por disposición expresa de la norma opera la caducidad y en consecuencia en atención a lo preceptuado en el artículo 169 del CPACA el rechazo de la demanda.

Ahora bien, en el artículo 164 Numeral 2 literal d) del CPACA, se regula lo relacionado con el término dentro del cual se debe interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se pretende controvertir actos administrativos de carácter particular, como es el caso de los actos administrativos objeto de cuestionamiento en el Sub lite.

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00077-01.
Demandante: NORMA CONSTANZA QUEVEDO PÉREZ.
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

De la norma transcrita se extrae que el término de caducidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, frente a un acto administrativo de carácter particular es de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, dependiendo del caso.

El término de caducidad se suspende por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público, tal como lo establece el Decreto 1716 de 2009, artículo 3, que a continuación se transcribe:

"Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) que se logre el acuerdo conciliatorio, b) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, c) se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero". (Negritas no originales).

3. Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que mediante la presente demanda se persigue la nulidad del acto ficto derivado ante la falta de respuesta por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la solicitud elevada por la señora NORMA CONSTANZA QUEVEDO, la cual tuvo como objeto el pago de la sanción moratoria regulada en el artículo 05 de la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de unas cesantías.

No obstante, el juzgado de instancia observó que la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca allegó con la contestación de la demanda dos copias de oficios, mediante los cuales se dio respuesta a la petición elevada por la actora, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria. El primer oficio, bajo radicado 4-0-2017-3055 de 04 de mayo de 2017, fue notificado el 08 de mayo de 2017; respecto al segundo, 4-0-2017-3590 de 09 de junio de 2017, no se encontró dentro del expediente constancia de su notificación.

Así pues, la a quo acudió al numeral 5 del artículo 180 del CPACA y procedió a integrar a la demanda el oficio 4-0-2017-3055 ibídem, mediante el cual la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca dio respuesta de fondo a la solicitud elevada por la actora, al guardar relación directa con el objeto de la litis.

Ahora, de conformidad a lo obrado en este proceso, determinó que aquella tenía plazo para presentar la demanda hasta el 09 de septiembre

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00077-01.
Demandante: NORMA CONSTANZA QUEVEDO PÉREZ.
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

de 2017, radicó solicitud de conciliación prejudicial el 25 de septiembre de 2018 y presentó la demanda el 05 de abril de 2019. Por ende, arguyó que el actual medio de control no se ejerció dentro de la oportunidad procesal señalada en la ley, lo cual conllevó a la configuración del fenómeno jurídico de caducidad.

La actora, adujo que la juez a quo hizo mal al determinar que el término de la caducidad es el contenido en el numeral 2, literal d, del artículo 164 del CPACA, puesto que, si bien el presente medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, sobre este se hizo claridad que es de carácter laboral prestacional, bajo el entendido que lo pretendido con la demanda es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo injustificado del pago de sus cesantías.

Pues bien, esta Sala, acreditó lo siguiente:

- Mediante el Oficio 4-0-2017-3055 de 04 de mayo de 2017², la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, dio respuesta negativa a la petición de la señora NORMA CONSTANZA QUEVEDO PÉREZ, respecto al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.
- El 08 de mayo de 2017, la señora NORMA CONSTANZA QUEVEDO PÉREZ fue notificada del oficio: 4-0-2017-3055 ibídem³.
- La Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, a través del Oficio 4-0-2017-3590 de 09 de junio de 2017 reiteró la respuesta contenida en el anterior oficio citado. Empero, no se halló constancia de su comunicación o notificación.
- Radicó solicitud de audiencia de conciliación prejudicial el 25 de septiembre de 2018⁴.

Para la Sala, es claro que el Oficio 4-0-2017-3055 de 04 de mayo de 2017 por medio del cual se dio respuesta negativa a la señora NORMA CONSTANZA QUEVEDO y su notificación, es determinante para la configuración del fenómeno jurídico de caducidad.

Ahora bien, precisa esta Sala que la posición asumida por la demandante evidencia que confunde la prescripción con la oportunidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no sea el previsto en el numeral 2, literal d, del artículo 164 del CPACA, que es de cuatro meses, sino el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral que es de tres años.

Bajo ese contexto, huelga recordar que la prescripción no está instituida como un presupuesto de la demanda, en cuanto la misma atañe al fondo del asunto, y determina la procedencia o no del derecho reclamado, aspecto que por lo tanto no puede ser estudiado en la etapa inicial del proceso.

² Folios 55 a 56, del expediente.

³ Folio 57 del expediente.

⁴ Folios 20 a 21 del expediente.

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00077-01.
Demandante: NORMA CONSTANZA QUEVEDO PÉREZ.
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

Al respecto, es preciso señalar que si bien la Ley 1437 de 2011, determina que la prescripción debe ser estudiada y decidida en la audiencia inicial, según lo decantado por el Consejo de Estado, la decisión de este fenómeno puede diferirse hasta el momento de dictar sentencia, bajo el entendido que previo a decidir sobre aquella, el juez debe determinar si a la demandante le asiste o no el derecho reclamado, postura que ha sido sostenida de forma reiterada por esta Corporación.

Bajo esos términos, existe una etapa procesal pertinente para decidir sobre la prescripción, bien sea que ésta sea alegada por la parte, o decretada de oficio por el juez, sin que dicho fenómeno pueda ser decidido al momento de efectuar el estudio de las excepciones previas o mixtas.

Por otra parte, se observa que el juez hizo uso de la facultad prescrita en el numeral 5 artículo 180 del CPACA que establece: “*el juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias*” para integrar a la demanda el Oficio 4-0-2017-3055 de 04 de mayo de 2017, mediante el cual se dio respuesta negativa a la señora NORMA CONSTANZA, por la relación directa que guarda con el objeto de la litis, ya que no fue puesto en consideración en las pretensiones de la demanda sino que fue conocido dentro de la contestación efectuada por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca.

Así las cosas, le asiste razón a la a quo al considerar configurada la excepción de caducidad, puesto que la parte actora al haber sido notificada el 08 de mayo de 2017 del Oficio 4-0-2017-3055 de 04 de mayo de 2017, mediante el cual obtuvo respuesta de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca frente a su solicitud tendiente al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, tenía plazo para presentar la demanda hasta el 09 de septiembre de 2017; no obstante, el 25 de septiembre de 2018 radicó solicitud de audiencia de conciliación prejudicial y la demanda fue presentada el 05 de abril de 2019.

Ahora bien, podría pensarse desprevenidamente que como la respuesta proferida con posterioridad a través del oficio No: 4-0-2017-3590 de 09 de junio de 2017, no se encontró dentro del expediente constancia de su notificación, se podría entender demandado en su oportunidad. Sin embargo, debe precisarse que al resolver sobre el mismo asunto que es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, lo que se pretendió fue revivir términos judiciales, lo cual está vedado en nuestro ordenamiento jurídico.

Por tal razón, al presentar la actora la demanda fuera del término dispuesto por la ley, asiste razón al juez a quo al declarar probada la excepción de caducidad; razón suficiente para confirmar la decisión de instancia.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N° 865 de 31 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00077-01.
Demandante: NORMA CONSTANZA QUEVEDO PÉREZ.
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

Popayán, que declaró la caducidad del presente medio de control, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e0ca9362726780451112437a498c89b233054951d9e9d0ebbacf182687cb6cd

Documento generado en 16/09/2021 04:03:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>